

Fecha: 07/02/2020

5

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:06:30.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	EJECUTIVO N° 1.
41001333100520110001200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO URIBE LEGUIZAMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:58:27.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	EJECUTIVO N° 2.
41001333300520130016600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GUILLERMO GUERRERO VELANDIA	MUNICIPIO DE ELIAS	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:52:50.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520130060700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:53:57.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1
41001333300520150007600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CAPERA OYOLA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:23:05.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	2
41001333300520150008900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA ROJAS BAICUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:19:44.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS	OFICINA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y OTROS OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:32:57.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	5
41001333300520160016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A.S.	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:57:04.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	2
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:44:04.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	EJECUTIVO N° 2.
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:47:24.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520160035000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLIMA SORANYI MEDINA HERNANDEZ Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:14:50.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	3
41001333300520160037700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:05:20.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	2
41001333300520160040100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:12:54.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	3
41001333300520170026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR OBREGON CALDERON Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:20:47.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	2
41001333300520170027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:08:18.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA CONSTANZA FLOREZ PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:12:07.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	2.
41001333300520170030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENOC NIZ CHANAGA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:16:52.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	2
41001333300520180010100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTEFANY CHAVARRO MORA Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:17:36.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	2
41001333300520180031000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ALBA FIERRO GAONA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:08:52.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	2
41001333300520190005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ HELENA HENAO AGUDELO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:02:20.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1
41001333300520190006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHELIA BOLAÑOS LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:04:14.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1
41001333300520190008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FELIX MARIA CELIS PAMA	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:11:50.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520190009100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FAIVER JOAQUI ORTEGA Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:29:03.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	3

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190009700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARLENY CASTRO TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:08:02.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1
41001333300520190009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORFILIA VANEGAS ESCOBAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:06:04.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1
41001333300520190010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:51:12.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	
41001333300520190011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENIS MAZABEL BERMEO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:53:17.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1
41001333300520190011200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH VARGAS VALENCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:56:20.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1
41001333300520190017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO CONTENTO CASTAÑO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15:58:13.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



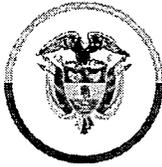
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA MARCELA LAVAO CAMACHO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:00:14.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	1
41001333300520190018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JAIRO PERDOMO POVEDA	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:15:15.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	C. MEDIDA C.
41001333300520200003600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	REINALDO RAMIREZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 16:01:28.	07/02/2020	10/02/2020	10/02/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0097

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2006-00137-00

I.- ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago².

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias que se allegan como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la señora MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial pretende que se ordene a la UNIDAD

1 Folio 72 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

2 Folios 1 al 5 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de marzo de 2012³, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Quinta de Decisión Escritural del 25 de julio de 2013⁴, y que según la parte ejecutante, al parecer la –UGPP-, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

Además, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁵.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

3 Folios 15 al 33 del cuaderno ejecutivo No. 1.

4 Folios 39 al 51 del cuaderno ejecutivo No. 1.

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 15 de marzo de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Quinta de Decisión Escritural del 25 de julio de 2013.

Conforme a lo expuesto, el valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la demandante MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

- Por concepto de mesadas atrasadas dejadas de recibir, la suma de DIEZ MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.084.594,00).
- Por concepto de indexación la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.097.247,00).
- Por concepto de intereses moratorios la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.403.775).

El Juzgado deja expresa constancia que, la liquidación que está en el proceso asciende a la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$20.345.308).

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, que proceda a cancelar a favor de la demandante MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ, la suma indicada, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirven de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de pleno cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de marzo de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Quinta de Decisión Escritural del 25 de julio de 2013 y en su orden pague a ésta las siguientes suma de dinero:

- Por concepto de indexación la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.097.247,°°).
- Por concepto de intereses moratorios la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.403.775,°°).

En total, el mandamiento de pago se libra por VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$20.345.308,°°). Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte ejecutante deberá suministrar un (1) porte nacional para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada y uno (1) local para la notificación del Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

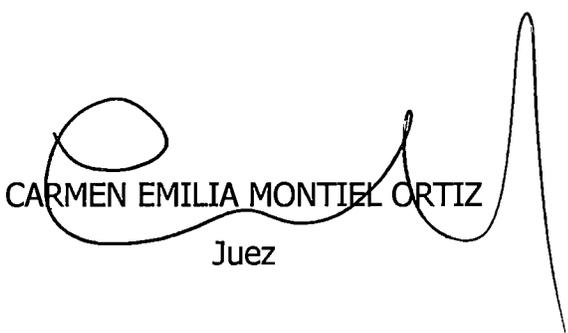
Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, C.C. No. 7.720.293 y T.P. No. 316.834 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder⁶, como apoderado de la de la parte ejecutante MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ, representada legalmente por ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

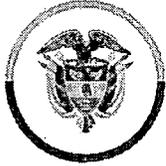
Neiva, ___ de _____ de 2020, el ___ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0080

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AMPARO URIBE LEGUIZAMO
DEMANDADO:	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2011-00012-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.¹

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial que antecede.²

III. - CONSIDERACIONES:

Conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

1 Folios 137 al 143 del cuaderno principal No. 2.

2 Folio 145 del cuaderno principal No. 2.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

Valor indexación del 27/08/2006 al 23/11/2012:	\$3.563.078,°°
Valor intereses del 24/11/2012 al 31/08/2019:	<u>\$7.435.302,°°</u>
Total liquidación del crédito sin costas procesales:	\$10.998.380,°°

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, quien no recorrió el traslado, ni presentó observaciones.³

Así las cosas, la liquidación presentada por la parte ejecutante será aceptada en los términos planteados.

De otra parte, mediante auto de sustanciación No. 0782 del 13 de junio de 2019⁴, se aprobó la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Despacho el 11 de Junio de 2018⁵, conforme al numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.351.616,°°).

Así las cosas, la liquidación total del crédito asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.349.996,°°) al 31 de agosto de 2019.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS

3 Folios 144 y 145 del cuaderno principal No. 2.

4 Folio 131 del cuaderno principal No. 2.

5 Folio 130 del cuaderno principal No. 2.

(\$12.349.996,00) al 31 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

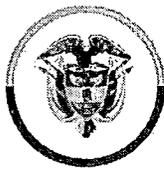
TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de _____ de 2020, el ___ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INERLOCUTORIO No. 0099

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSE GUILLERMO GUERRERO VELANDIA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE ELIAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00166-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, se procederá a resolver lo pertinente frente a la no aceptación del impedimento formulado por la suscrita Juez.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se ordenó suspender los términos en el presente proceso desde la fecha de radicación de la recusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE ELIAS - HUILA y se enviara el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, que es el Despacho que le sigue en turno, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, resolviera de plano si era o no fundada la recusación.

¹ Folios 112 y 113 del cuaderno ejecutivo No. 1.

III. CONSIDERACIONES:

A través de providencia calendada el 06 de febrero de 2020, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA², no aceptó el impedimento formulado por la suscrita Juez al establecer que: "De acuerdo a su cuestionamiento, este Despacho encuentra fundado el impedimento elevado por la Dra. Carmen Emilia Montiel Ortiz, Juez Quinta Administrativo Oral de Neiva, el cual se encuentra justificado en ser la cónyuge del abogado a quien la entidad ejecutada le ha conferido poder para ejercer su defensa y representación judicial³, conforme la causal descrita en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sería del caso proceder a aceptar el impedimento formulado por la Dra. Carmen Emilia Montiel Ortiz, sino fuera porque el abogado con quien recae su causal ha presentado renuncia al poder⁴ que le fue conferido por la entidad ejecutada; desapareciendo en tal sentido el impedimento que la aísla para conocer del presente proceso, y por lo cual, no se aceptará el impedimento formulado y se ordenará la devolución del expediente con el fin de continuar con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia y ordenó por secretaría la devolución del expediente a éste Despacho.

En consecuencia, se procederá a ordenar la reanudación del proceso, previas las anotaciones en el software de gestión, para continuar con el trámite del asunto, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo artículo 145 del Código General del Proceso, pues ya se resolvió la recusación.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por el doctor ALEXI FARID CASTRO PIZO⁵, quien actúa como apoderado de la parte ejecutada MUNICIPIO DE ELÍAS, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

² Folio 118 del cuaderno ejecutivo No. 1.

³ Poder a folio 106.

⁴ Renuncia a folio 116.

⁵ Folio 116 del cuaderno ejecutivo No. 1.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento lo resuelto por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, en providencia calendada el 06 de febrero de 2020 visible a folio 118.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la reanudación del proceso, previas las anotaciones en el software de gestión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

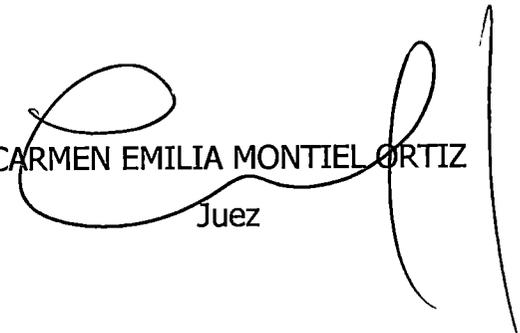
TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor ALEXI FARID CASTRO PIZO, al poder conferido para actuar en representación del MUNICIPIO DE ELIAS.

CUARTO: REQUERIR al representante legal del MUNICIPIO DE ELIAS, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado, proceda a designar un nuevo profesional en derecho que represente a la entidad territorial ejecutada dentro del presente proceso, en atención a la renuncia del poder presentado por el doctor ALEXI FARID CASTRO PIZO.

QUINTO: Una vez surtido el anterior trámite, continúese con el trámite normal del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. y COMUNICAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

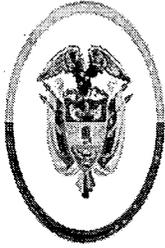
Neiva, ___ de _____ de 2020, el ___ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE PAICOL Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00607-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 23 de enero de 2020 (fls. 13-14), a través del cual se admitió el Incidente de Reparación de Perjuicios.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Expone el apoderado actor que en las consideraciones del auto recurrido se aseveró que la decisión del Tribunal en segunda instancia fue del 21 de febrero de 2018, siendo en realidad del 6 de febrero de 2019; igualmente indica que también se consignó que el pago de los perjuicios es a favor del señor Pedro Gil Bonilla Gutiérrez (según cesión realizada por escritura pública), situación que es contraria a la realidad por cuanto sus poderdantes no han cedido ningún derecho litigioso mucho menos al citado señor.

De otro lado, señala que en la parte considerativa se admitió el incidente propuesto por Pedro Gil Bonilla contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, lo cual tampoco corresponde a lo debatido el proceso, por lo cual aclara que los

demandantes son entre otros, el señor Luis Carlos Trujillo Cardozo, y el demandado es la Policía Nacional.

Por lo tanto, solicita se proceda a emitir la providencia con las circunstancias fácticas y jurídicas que corresponda.

III.- CONSIDERACIONES:

Los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

En el presente caso, de lo señalado por el apoderado de la demandante frente al auto del 23 de enero de 2020, éste Juzgado haciendo uso de las facultades oficiosas, aclara que involuntariamente se incurrió en los yerros expuestos tanto en la parte considerativa como en la resolutive, y al respecto precisa lo que corresponde a la situación fáctica de la presente Litis:

En primer lugar, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, data del 6 de febrero de 2019, en la que se condenó en abstracto el pago de

perjuicios a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, a favor de los demandantes, como bien se puede apreciar de folio 63 al 88 del Cuaderno de Apelación de Sentencia.

Por otra parte, en cuanto el ordinal primero de la parte resolutive, se corregirá el mismo, en el sentido indicar que el incidente que se admite se promueve por la parte demandante, comprendida por los señores LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, ENER ANTONIO TRUJILLO, SARA CARDOZO SUÁREZ, MARIBEL TOLEDO TRUJILLO, AUDRY VIVIANA TOLEDO TRUJILLO, MARLY CARDOZO SUÁREZ, FARID CAMILO RAMÍREZ CARDOZO Y KAREN LISSETH RAMÍREZ CARDOZO contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.

VI.- DECISIÓN:

Así las cosas, conformidad a los argumentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, procederá el despacho a reponer el auto objeto de recurso de reposición, en el sentido de aclarar la parte considerativa del auto como en el acápite de consideraciones se precisó y de corregir el ordinal primero del auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado del 23 de enero de 2020, conforme las razones expuestas en la motivación de la presente providencia. En consecuencia, se procede a corregir el ordinal primero del auto recurrido, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de Reparación de Perjuicios, propuesto por los señores LUIS CARLOS TRUJILLO CARDOZO, ENER ANTONIO TRUJILLO, SARA CARDOZO SUÁREZ, MARIBEL TOLEDO TRUJILLO, AUDRY VIVIANA TOLEDO TRUJILLO, MARLY CARDOZO SUÁREZ, FARID CAMILO RAMÍREZ CARDOZO Y KAREN LISSETH RAMÍREZ CARDOZO contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL."

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho la proveer lo pertinente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 116

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CARLOS ALBERTO CAPERA OYOLA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NAL. –POLICÍA NAL.
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00076-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ fue presentado y sustentado oportunamente, se

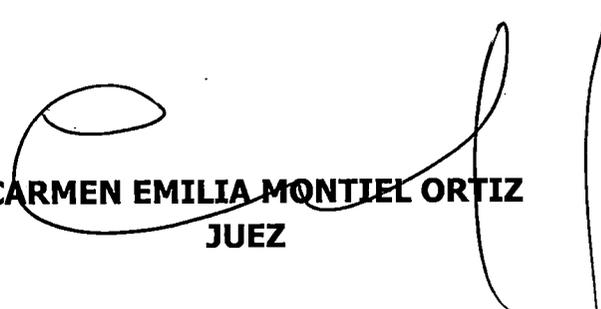
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folios 282-288 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2020, el _____ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedo ejecutoriada** la providencia anterior.

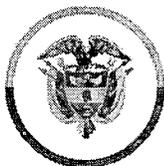
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0099

Medio de Control: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JESÚS MARÍA ROJAS BAICUE
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Radicación : 41001-33-33-005-2015-00089-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, obrante de folio 42 al 52 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Juzgado el 22 de junio de 2018.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

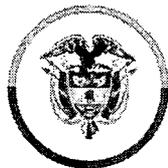
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 118

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: MARÍA ODILIA GUTIÉRREZ DE BONILLA Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00113-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folios 829-832 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

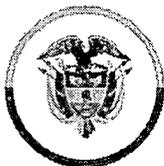
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, de de 2020, el del mes de de 2020 a las 5:00 p.m. **quedo ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición apelación Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 100

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A.
Demandado	: AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00169-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folios 392-401 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

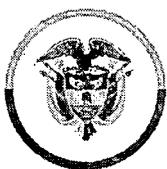
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0112

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

Previo a analizar la objeción presentada por la entidad territorial ejecutada¹, respecto de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante², se deberá hacer seguimiento a la orden impartida en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión el 23 de enero de 2014³, para lo cual es necesario corroborar las sumas que se incluyeron en la liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

De esta manera, por disposiciones internas se ha dispuesto que el contador liquidador del Tribunal brinde apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando así lo requieran, en este caso considera el Despacho es preciso officiarle, con el fin de que se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados al ejecutante, en virtud de la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 23 de enero de 2014, dentro del presente asunto; y que corresponden al valor de las mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios.

¹ Folios 182 al 186 del cuaderno ejecutivo No. 1 y folios 201 al 206 del cuaderno ejecutivo No.2.

² Folios 176 al 181 del cuaderno ejecutivo No. 1.

³ Folios 212 al 212 del cuaderno principal No. 1.

Para el cálculo de las sumas de dinero adeudadas serán tenidos en cuenta los siguientes parámetros:

Concepto	Valor
Mesadas pensionales del 03 de diciembre de 2004 y el 02 de diciembre de 2009.	\$75.314.352
Indexación sobre las mesadas pensionales causadas entre el 03 de diciembre de 2004 y el 02 de diciembre de 2009.	Valor que se calculará en la liquidación del crédito.
Mayor valor de la mesada pensional pagada por COLPENSIONES en Resolución GNR 276330 de 2014 y la reconocida por el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN en orden judicial, generado desde el 03 de diciembre de 2009, hasta el 14 de febrero de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia.	\$35.037.670
Indexación sobre el mayor valor de la mesada pensional pagada por COLPENSIONES en Resolución GNR 276330 de 2014 y la reconocida por el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN en orden judicial, generado desde el 03 de diciembre de 2009, hasta el 14 de febrero de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia.	Valor que se calculará en la liquidación del crédito.
Mayor valor de la mesada pensional pagada por COLPENSIONES en Resolución GNR 276330 de 2014 y la reconocida por el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN en orden judicial, generado desde el 15 de febrero de 2014, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de liquidación del crédito.	Valor que se calculará en la liquidación del crédito.
Intereses moratorios generados sobre todos los valores adeudados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 15 de febrero de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de liquidación del crédito.	Valor que se calculará en la liquidación del crédito.

Acompañar al oficio correspondiente, por secretaría expídase copia de la sentencia⁴, Resolución No. GNR 276330 del 04 de Agosto de 2014 proferida por COLPENSIONES⁵, del auto que libró mandamiento de pago⁶, Resolución No. 0301

⁴ Folios 212 al 212 del cuaderno principal No. 1.

⁵ Folios 21 al 24 del cuaderno ejecutivo No. 1.

⁶ Folios 72 al 78 del cuaderno ejecutivo No. 1.

del 20 de noviembre de 2015⁷, Resolución No. 0031 del 16 de febrero de 2016⁸, y los abonos realizados al crédito mediante los soportes allegados al expediente: comprobantes de egresos, órdenes de pago, registros presupuestales y certificados de disponibilidad presupuestal expedidos por el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN⁹.

La liquidación solicitada se deberá remitir al Juzgado en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

De otra parte, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO¹⁰, quien venía actuando como apoderada de la parte ejecutada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo el poder conferido al abogado FELIPE ANDRÉS CASTRO VÁSQUEZ¹¹, considera este Despacho Judicial que es procedente lo solicitado y por ende su reconocimiento de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al señor MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados al demandante por concepto de las mesadas adeudadas, la indexación de las mismas, y los intereses moratorios, ordenados en sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 23 de enero de 2014. Lo anterior, siguiendo los parámetros expuesto en esta providencia.

⁷ Folios 218 al 222 del cuaderno ejecutivo No. 2.

⁸ Folios 223 al 231 del cuaderno ejecutivo No. 2.

⁹ Folios 207 al 216 del cuaderno ejecutivo No. 2.

¹⁰ Folio 232 del cuaderno ejecutivo No. 2.

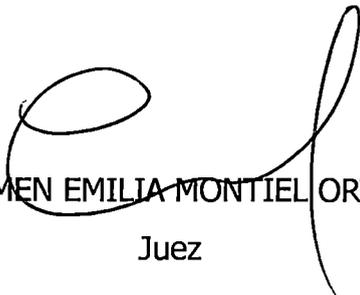
¹¹ Folio 237 del cuaderno ejecutivo No. 2.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO, al poder conferido para actuar en representación del MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FELIPE ANDRÉS CASTRO VÁSQUEZ, C.C. No. 1.075.215.082 y T.P. No. 237.235 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. y COMUNICAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

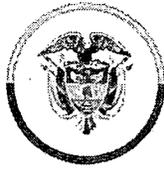
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de _____ de 2020, el ___ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0111

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de formulada por el apoderado de la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede², el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al **TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por éste Despacho.

III. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 0767 del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), se decretó el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, limitando su valor hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,ºº), suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, el cual dentro de sus consideraciones dispuso: *"En lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero que ingresen a*

1 Folio 27 del cuaderno de medida cautelar.

2 Folio 29 del cuaderno de medida cautelar.

la Tesorería Municipal de San Agustín - Huila por concepto de ingresos corrientes, es evidente que tales recursos son susceptibles de ser objeto de cautela, por lo que así mismo, se ordenará al a quo su embargo y retención, con las mismas previsiones expuestas en el párrafos anteriores.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto.

En otro punto de análisis, encuentra el Despacho que una vez revisada la solicitud de medida cautelar, ésta cumple con los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso y la Ley 1551 de 2012, por cuanto en el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta en escrito separado la petición de medida identificando los bienes objeto de la misma y ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Aunado a lo anterior, este Despacho al realizar una interpretación sistemática del inciso 5 del artículo ibídem, en el caso sub examine no se hace necesario que la parte ejecutante preste caución con la solicitud de medida cautelar, razón por la cual será decretada, limitando su valor hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,°°) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,°°) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.”³

3 Folios 21 al 24 del cuaderno de medida cautelar.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría del Juzgado expidió el oficio No. 588 del 19 de julio de 2019, el cual fue recibido en la Alcaldía Municipal de San Agustín-Huila el 30 de julio de 2019 a las 9:40 horas con el radicado No. 4273.⁴

En virtud de lo anterior, frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de requerir al **TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada, el despacho accede a la misa y se requerirá en éste sentido ordenando para ello oficiar nuevamente a dicho servidor público el cumplimiento de la orden de embargo decretada, adjuntado copia del oficio visible a folio 28, del auto que decretó la medida cautelar visible a folios 21 al 24 y de la presente providencia.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al **TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor del demandante **GILBERTO CABRERA SOLARTE**, C.C. 12.223.623, **ADVIRTIENDO** que y su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), e incurrir en la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial establecido en el artículo 454 del Código Penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al **TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor del demandante **GILBERTO CABRERA SOLARTE**, C.C. 12.223.623, **ADVIRTIENDO** que y su incumplimiento

4 Folio 28 del cuaderno de medida cautelar.

acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), e incurrir en la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial establecido en el artículo 454 del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al **TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, adjuntado copia del oficio visible a folio 28, del auto que decretó la medida cautelar visible a folios 21 al 24 y de la presente providencia.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, retire los respectivo oficios y se sirva radicarlos en las entidades bancarias correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. y COMUNICAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

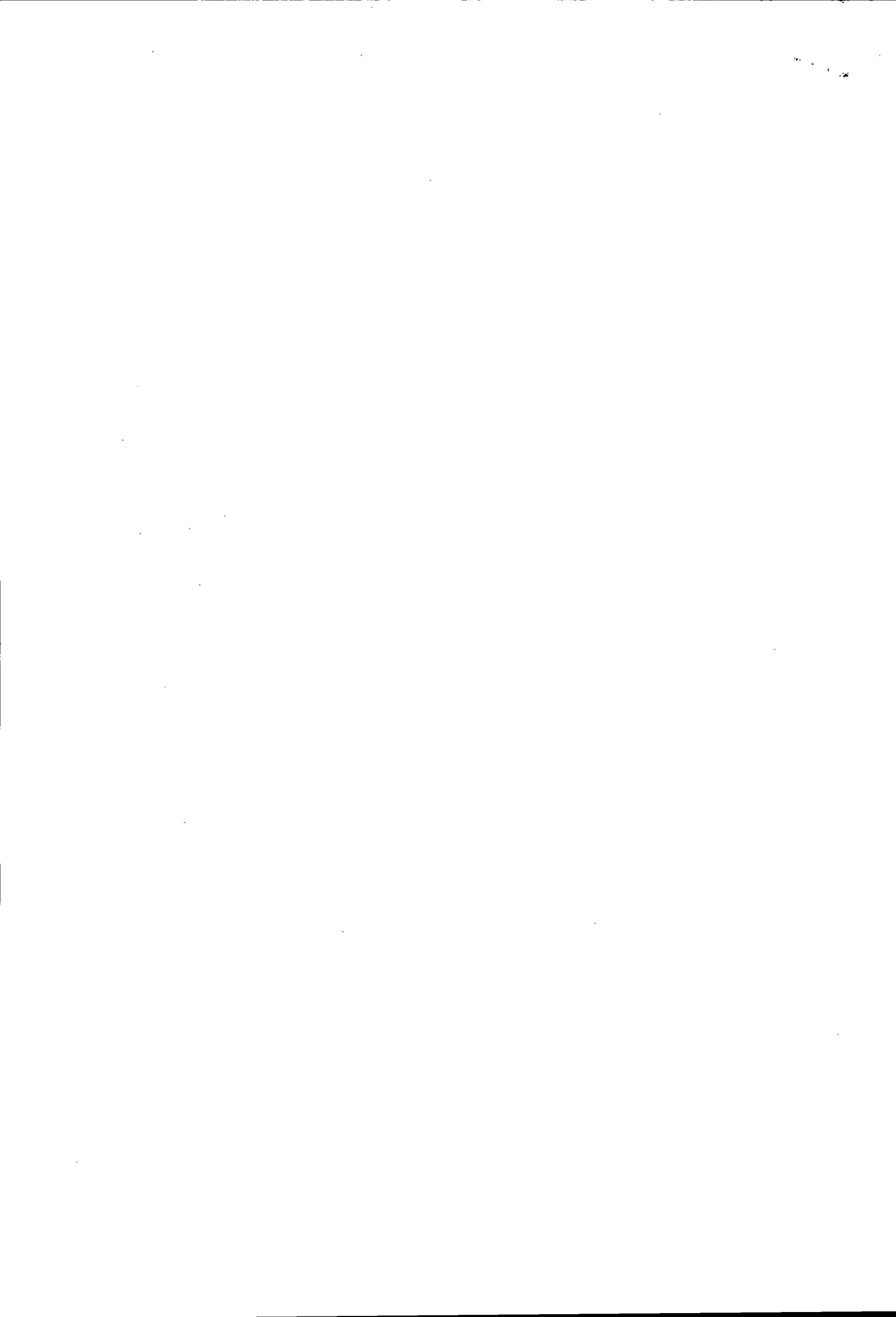
Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

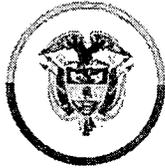
Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 117

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: YOLIMA SORANYI MEDINA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00350-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ fue presentado y sustentado oportunamente, se

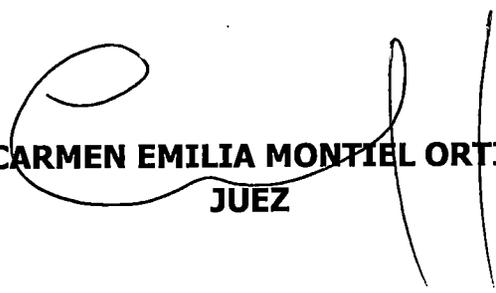
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folios 303-317 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

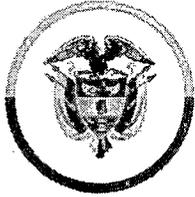
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0079

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRÍGUEZ

DEMANDADO : LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00377-00

En consideración a los distintos requerimientos realizados por el demandante, cuya finalidad era obtener el aplazamiento de la audiencia de pruebas por no tener abogado que lo represente en el asunto, el Juzgado concedió la reprogramación de la citada diligencia en tres oportunidades (fls. 286-287; 298; 303), y finalmente denegó las dos solicitudes previas al presente proveído (fls.309; 312);

De otro lado, el Despacho en la pasada audiencia de Pruebas celebrada el 29 de enero hogañó (fls. 312-313), frente a la prueba testimonial decretada a favor de la parte actora, ordenó dar aplicación al artículo 218 del Código General del Proceso, en vista de los múltiples aplazamientos de la diligencia, y ante la falta de comparecencia de los testigos, en tal sentido prescindió de los testigos Sandra Patricia Castañeda Soriano, Luis Francisco Hoyos Guzmán y William Ferney Arguelo Rosero, y concluyó la etapa probatoria, procediendo a correr traslado para alegar a las partes de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que la renuncia de un apoderado no es causal de suspensión o interrupción del proceso, de acuerdo a lo regulado en el Estatuto Procesal Colombiano, no obstante ésta Agencia Judicial en aras de garantizar el derecho de defensa del actor en la última etapa de la Litis correspondiente a los alegatos de

conclusión, en virtud del principio de analogía, procederá a dar aplicación a la interrupción del proceso conforme lo establece el artículo 160 ibídem, dejando incólume hasta la etapa de cierre probatorio la precitada providencia del 29 de enero de 2020.

Así las cosas, se dejará sin efecto la etapa de alegatos de conclusión dispuesta en dicha audiencia, y se le concederá al demandante Oscar Alirio Almario Rodríguez el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente adiado, para que otorgue poder a un profesional del Derecho y así pueda ejercer su defensa final.

Lo anterior no es óbice para tener como válidos los escritos de alegatos de conclusión presentados por las demandadas la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

2

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la etapa de alegaciones de conclusión ordenada en la providencia proferida el 29 de enero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la parte actora, en aras de que designe nuevo apoderado que ejerza su defensa final, conforme la parte motiva de esta providencia.

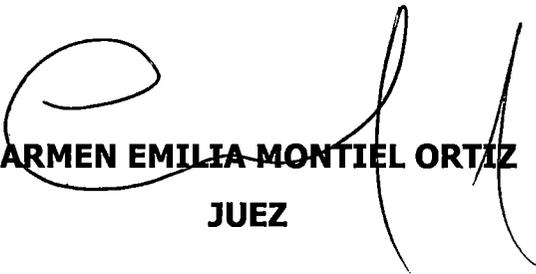
TERCERO: Por Secretaría oficiése al demandante por el medio más expedito para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente adiado, otorgue poder a un profesional del Derecho y así pueda ejercer su defensa final, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte actora, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: Tener como válidos los escritos de alegatos de conclusión presentados por las demandadas la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de la parte demandada al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>	
<p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 114

Medio de Control	: NULIDAD
Demandante	: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00401-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ fue presentado y sustentado oportunamente, se

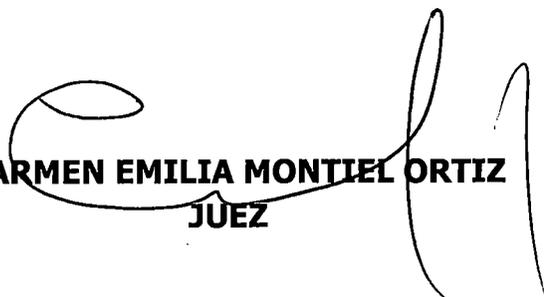
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folios 445-456 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

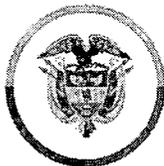
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 119

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: EDGAR OBREGÓN CALDERÓN Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00266-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folios 286- 288 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

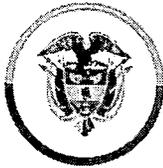
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 113

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00273-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folios 196-199 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

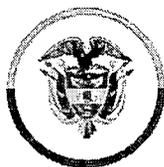
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0098

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00280-00

I.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial de la fecha¹, procede el Despacho a pronunciarse en primera medida frente a la aclaración del numeral segundo de la sentencia, solicitada por la apoderada de la entidad territorial demandada, y respecto al recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia del 31 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandante ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ.²

A través de memorial radicado el pasado 01 de noviembre de 2019, la apoderada de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA, solicita que se aclare el numeral segundo de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que existe un error de digitación en el mismo.³

1 Folio 301 del cuaderno principal No. 2.

2 Folios 295 y 296 cuaderno principal No. 2.

3 Folios 295 y 296 cuaderno principal No. 2.

De otra parte, mediante escrito presentado el 06 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ, interpone recurso de apelación contra dicha sentencia.⁴

III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁵, la sentencia judicial podrá ser aclarada por el Juez que la profirió, de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, siempre y cuando ésta contenga en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, y la solicitud se haya realizado dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva.

De esta manera, se tiene que, una vez revisado el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia en mención⁶, se observa que dicha providencia contiene un error de digitación, en lo que respecta al nombre de la demandante dentro del presente medio de control; razón por la cual el Despacho con el fin de aclarar el alcance de éste aspecto, procederá a realizar la aclaración del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia del 31 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede visible a folio 301 del cuaderno principal No. 2.

Siguiendo estos lineamientos, el Despacho encuentra procedente la solicitud de aclaración de la sentencia en el presente asunto, impetrada por la apoderada de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en vista que el Despacho por error involuntario indicó en el numeral segundo como demandante MIREYA MONJE LEIVA, en la Sentencia del 31 de octubre de 2019; en consecuencia, se procederá a su corrección, en atención a que el nombre correcto de la demandante en el presente asunto es ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ; por lo consiguiente el Despacho procede a declarar sin efecto el numeral segundo de dicha sentencia, y corregir el error presentado.

4 Folios 297 al 300 cuaderno principal No. 2.

5 El texto de la norma señala: "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

6 Folio 291 del cuaderno principal No. 2.

De otra parte, habrá de concederse el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se aclara que el nombre correcto de la demandante en el numeral SEGUNDO es "**ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ**" y entiéndase así éste numeral de la parte resolutive de la Sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

"SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, **ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ**. Fíjese como agencias en derecho el 2% de las pretensiones solicitadas. Líquidense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso."

TERCERO: Los demás aspectos de la sentencia quedarán incólumes.

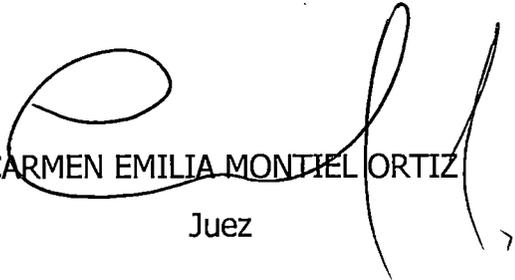
CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la demandante ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 31 de octubre de 2019, dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

QUINTO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

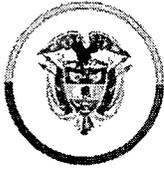
Neiva, ___ de _____ de 2020, el ___ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 116

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ENOC NIZ CHANAGA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN -MIN. DE DEFENSA NAL. -POLICÍA NAL.
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00308-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ fue presentado y sustentado oportunamente, se

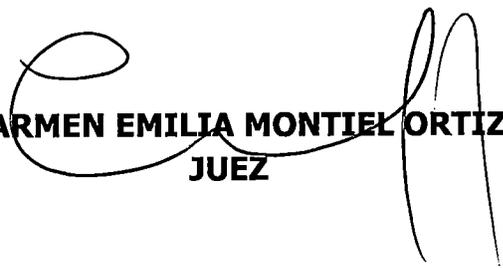
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folios 334-346 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

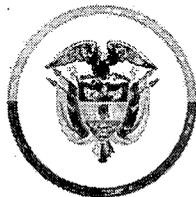
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0081

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ESTEFANY CHAVARRO MORA Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00101-00

Puesto en conocimiento el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Neiva, mediante auto del 23 de enero 2020 (fl. 384), dentro del término otorgado a las partes, la apoderada actora allegó memorial por medio del cual solicita se requiera al referido Instituto para que valore a la demandante Estefany Chavarro presencialmente y así dé cuenta de las valoraciones definitivas, como la existencia o no de las secuelas y las incapacidades medico legales definitivas (fl.386).

El Juzgado, en virtud al decreto de pruebas efectuado en la Audiencia Inicial celebrada el 18 de julio de 2019 (fls. 288-293), en cual se dispuso a favor de la parte demandante el decreto de la prueba pericial consistente en Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con base en las historias clínicas y la valoración que haga a la demandante Estefany Chavarro Mora, rindiera experticia acerca de: "i) las secuelas generadas (actuales y las que se generaran (futuro) sobre la integridad de Estefany Chavarro Mora, a raíz del accidente ocurrido el 16 de abril de 2016, tales como limitaciones de la movilidad, afectación de articulaciones, disminuciones en materia relación-sexual, emocional, etc.; ii) el carácter degenerativo o no de las secuelas de Estefany Chavarro Mora a raíz del accidente ocurrido el 16 de abril de 2016; iii) la necesidad actual y futura para la afectada de asistencia a terapias físicas, de acceso a medicamentos, transportes

y procedimientos de rehabilitación, consultas, su costo estimados y proyectado durante su vida probable."¹

Comoquiera que la experticia rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Neiva, se realizó sin la presencia física de la demandante Estefany Chavarro Mora, y basado en la historia clínica No. 1003819250 de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, y a solicitud de la apoderada actora, se dispone por parte de ésta Judicatura **REQUERIR** al citado Instituto, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva completar el dictamen pericial en el sentido de asignar cita para llevar a cabo la valoración de la señora Estefany Chavarro Mora, identificada con cédula número 1.003.819.250.

Por lo tanto, se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que tendrá la carga procesal de retirar y entregar el oficio ante el Instituto. Para tal efecto, se le informa que tendrá a su disposición el oficio en la Secretaría del Despacho luego de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

2

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

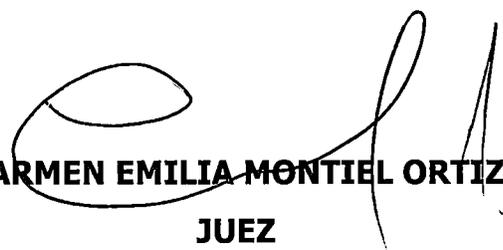
PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA NEIVA, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva completar el dictamen pericial en el sentido de asignar cita para llevar a cabo la valoración de la señora Estefany Chavarro Mora, identificada con cédula número 1.003.819.250., de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ATÍENDASE por Secretaría la elaboración del oficio. Adviértase a la apoderada actora, que tendrá la carga procesal de retirar y entregar el oficio ante el Instituto. Para tal efecto, se le informa que tendrá a su disposición el oficio en la Secretaría del Despacho luego de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

¹ Folio 289 Vto. y Folio 290. Acta Audiencia Inicial.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

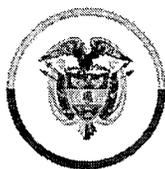
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0082

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ ALBA FIERRO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00310-00

Vencido en silencio el término del traslado del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, concedido en auto que antecede (fls. 221-226), y encontrándose pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas señalada para el día 13 de febrero de 2020 a las 8:30 de la mañana, el Despacho procederá a citar a la aludida diligencia al Grupo médico interdisciplinario adscrito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, conformado por los médicos Jesús A. Hernández Reyna, Henry A. Cortés Forero y Mónica M. Perdomo.

Por secretaría líbrese el oficio citatorio dirigido a los galenos y remítase por el medio más expedito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

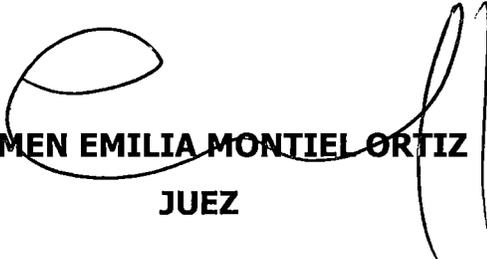
PRIMERO: CITAR a Audiencia de Pruebas señalada para el día 13 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m., **al Grupo calificador adscrito a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, conformado por los médicos Jesús

A. Hernández Reyna, Henry A. Cortés Forero y Mónica M. Perdomo, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio citatorio dirigido a los galenos y remítase por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados judiciales de las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

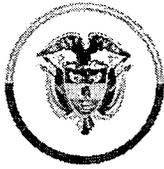
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ HELENA HENAO AGUDELO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00054-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00054-00, 2019-0065, 2019-00097-00 y 2019-00099-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **2019-00054-00, 2019-00065-00, 2019-00097 y 2019-00099-00, el día martes 25 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

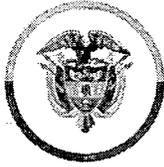
/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHELIA BOLAÑOS LOSADA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00065-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00054-00, 2019-0065, 2019-00097-00 y 2019-00099-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **2019-00054-00, 2019-00065-00, 2019-00097 y 2019-00099-00, el día martes 25 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

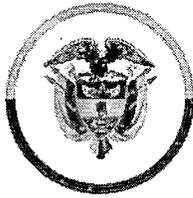
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de ___ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___ Pasa al despacho_____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0087

MEDIDA CAUTELAR	
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO	: FELIX MARÍA CELIS PAMA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00086-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por la entidad demandante, concerniente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

II.- ANTECEDENTES:

La apoderada de la entidad demandante solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión parcial de la Resolución No. 10192 del 28 de diciembre de 1979, la suspensión total de la Resolución No. 449 del 16 de febrero 1988, y la suspensión parcial de la Resolución No. RDP 028273 del 13 de julio de 2018, por medio de las cuales la extinta CAJANAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, respectivamente, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de la causante Lucila Victoria de Celis, con el promedio de lo devengado en periodos diferentes a la adquisición del estatus de pensionada, que posteriormente

¹Folios 1 a 4 del Cuaderno de Medida cautelar.

fue sustituida al demandado Felix María Celis Pama, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Mediante auto de sustanciación del 11 de julio de 2019 (fl. 5), se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado Felix María Celis Pama.

III.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formula demanda contra el señor Félix María Celis Pama, y solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión parcial de la Resolución No. 10192 del 28 de diciembre de 1979, la suspensión total de la Resolución No. 449 del 16 de febrero 1988, y la suspensión parcial de la Resolución No. RDP 028273 del 13 de julio de 2018, por medio de las cuales, reconoció y reliquidó la pensión de la causante Lucila Victoria de Celis, con el promedio de lo devengado en periodos diferentes a la adquisición del estatus de pensionada, que posteriormente fue sustituida al demandado Felix María Celis Pama, en calidad de cónyuge sobreviviente.

2

La apoderada judicial de la entidad demandante señala en el escrito de la solicitud de medida cautelar allegado con la demanda, que los actos administrativos demandados no se ajustan a derecho, pues en su sentir, una vez revisado el expediente administrativo de la señora Lucila Victoria de Celis, se advirtió que a ésta no le asistía el derecho a liquidar su prestación económica con lo devengado en el último año de servicio, pues dicha liquidación debía haber realizado de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior a cumplir el estatus jurídico.

Por lo anterior, señala que tanto la Resolución No. 10192 del 28 de diciembre de 1979 como la Resolución No. 449 del 16 de febrero de 1988, no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que en la primera se reconoció la pensión gracia liquidando la prestación con el 75% del promedio de lo devengado en un periodo diferente al año anterior al estatus de pensionada, es decir, del 1 de julio de 1978 al 30 de junio de

1979 y en la segunda se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio (1984-1985).

Sostiene que con ocasión al fallecimiento de la señora Lucila Victoria de Celis, se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el señor Felix María Celis Pama, a quien luego de cumplir con los requisitos legales para tal fin, le fue reconocida a su favor por la entidad demandante mediante la Resolución No. RDP 028273 del 13 de julio de 2018.

Concluye que las Resoluciones No. 10192 del 28 de diciembre de 1979, No. 449 de febrero de 1988 y No. RDP 028273 del 13 de julio de 2018, por las cuales se reconoció la pensión gracia con el último año de servicios, se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio oficial y se sustituyó la prestación respectivamente, son contrarios a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, como quiera que liquidaron la pensión gracia de la señor Lucila Victoria de Celis con el promedio de lo devengado en periodos diferentes al año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, por lo que estima que es viable el decreto de la medida cautelar.

3

IV.- EL TRASLADO:

De acuerdo a la constancia del 31 de enero de 2020, durante el traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, el demandado guardó silencio (fl. 12).

V.- CONSIDERACIONES:

❖ Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos

que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto²; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".³

5

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]

(...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).⁴

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A. impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

6

❖ **El fondo del asunto.**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en escrito aparte de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

- El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medidas cautelares, ello implica, que debe proporcionar al juez de las razones y pruebas suficientes para concluir que "es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: i) "al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable" o que ii) "existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios".

- Para los casos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición sine qua non que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas. En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de "evidente" o "manifiesta", aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

8

Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la "duda razonable" cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En efecto, revisada la demanda y la solicitud de medidas cautelares, el Despacho encuentra que el principal argumento para reclamar la suspensión provisional de los actos demandados tiene que ver, con que estos no se ajustan a derecho, aduciendo que las Resoluciones No. 10192 del 28 de diciembre de 1979, No. 449 de febrero de 1988 y No. RDP 028273 del 13 de julio de 2018, por las cuales se reconoció la pensión gracia con el último año de servicios, se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio oficial y se sustituyó la prestación respectivamente, resultan contrarios al ordenamiento jurídico, como quiera que liquidaron la pensión gracia de la señora

Lucila Victoria de Celis con el promedio de lo devengado en periodos diferentes al año anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Por lo tanto, advirtiendo que del análisis de los actos acusados, a la luz de las normas invocadas como violadas y en consideración de las pruebas allegadas, para ésta Judicatura no resulta claro que en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la suspensión provisional de los actos aludidos con prelación, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad de los mismos resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que los actos administrativos atacados en nulidad, transgredan normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición de los actos demandados.

Por esta razón el Despacho no estima pertinente decretar la suspensión provisional del acto demandado, máxime cuando dicha medida cautelar podría causar afectación grave al mínimo vital fundamental del demandado, quien adicionalmente es **sujeto de especial protección constitucional al ser una persona de la tercera edad** (fls. 122-124), siendo lo más acertado definir los efectos de los actos cuestionados al momento de proferir la sentencia de fondo.

Por último se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 *ibídem*, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

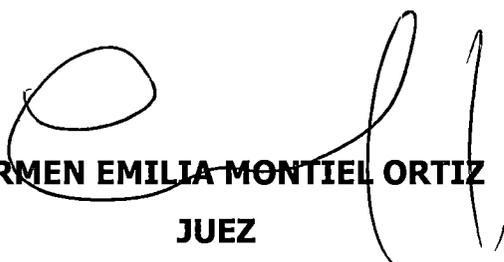
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte entidad demandante -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

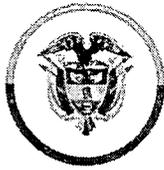
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : FAIVER JOAQUI ORTEGA Y OTROS

Demandado : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2019-00091-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, obrante de folio 4 al 9 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Auto, a través de la cual se confirmó el auto proferido por éste Juzgado el 26 de agosto de 2019, por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, se procederá a archivar el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA MARLENY CASTRO TRUJILLO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00097-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00054-00, 2019-0065, 2019-00097-00 y 2019-00099-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

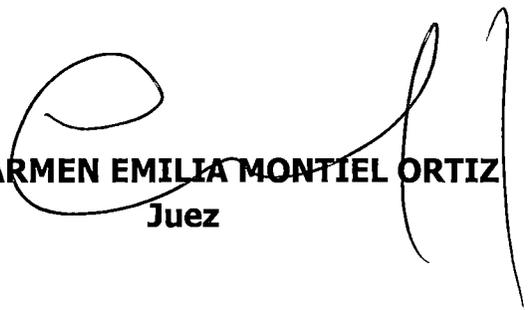
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **2019-00054-00, 2019-00065-00, 2019-00097 y 2019-00099-00, el día martes 25 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.**, las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

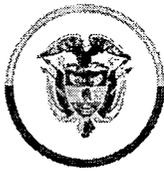
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

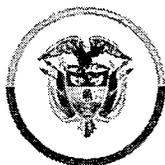
Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORFILIA VANEGAS ESCOBAR
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00099-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00054-00, 2019-00065, 2019-00097-00 y 2019-00099-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

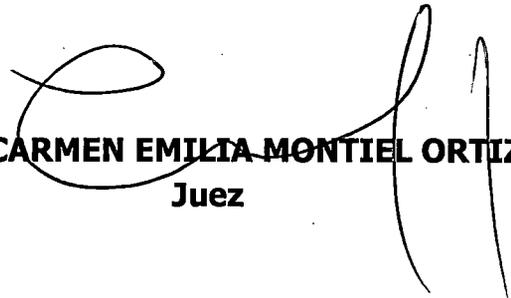
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **2019-00054-00, 2019-00065-00, 2019-00097 y 2019-00099-00, el día martes 25 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.**, las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

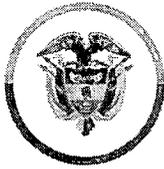
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de ___ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___ Pasa al despacho_____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

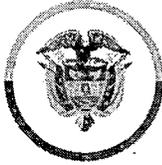
Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO MONTEALEGRE TIERRADENTO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00104-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00104-00, 2019-00110, 2019-00112-00, 2019-00177-00 y 2019-00179**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **2019-00104-00, 2019-00110-00, 2019-00112-00 y 2019-00177-00 y 2019-00179, el día martes 25 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

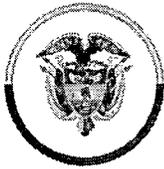
/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

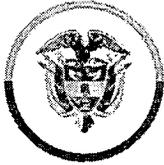
Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GENIS MAZABEL BERMEO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00110-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00104-00, 2019-00110, 2019-00112-00, 2019-00177-00 y 2019-00179,** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **2019-00104-00, 2019-00110-00, 2019-00112-00 y 2019-00177-00 y 2019-00179, el día martes 25 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

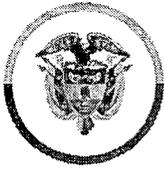
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

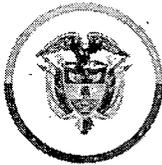
Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIZABETH VARGAS VALENCIA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00112-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00104-00, 2019-00110, 2019-00112-00, 2019-00177-00 y 2019-00179,** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

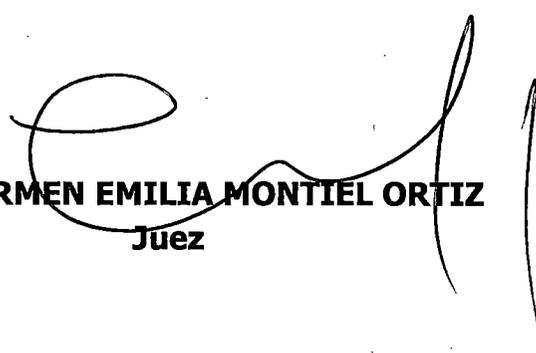
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **2019-00104-00, 2019-00110-00, 2019-00112-00 y 2019-00177-00 y 2019-00179, el día martes 25 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

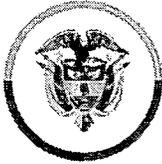
Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORBERTO CONTENTO CASTAÑO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00177-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00104-00, 2019-00110, 2019-00112-00, 2019-00177-00 y 2019-00179**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **2019-00104-00, 2019-00110-00, 2019-00112-00 y 2019-00177-00 y 2019-00179, el día martes 25 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

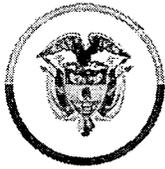
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de ___ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

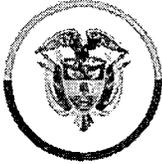
Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BLANCA MARCELA LAVAO CAMACHO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00179-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00104-00, 2019-00110, 2019-00112-00, 2019-00177-00 y 2019-00179**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

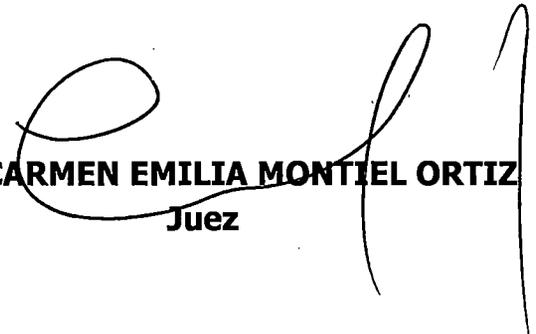
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **2019-00104-00, 2019-00110-00, 2019-00112-00 y 2019-00177-00 y 2019-00179, el día martes 25 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

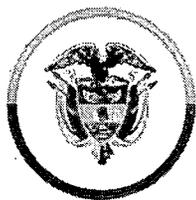
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094

MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA

DEMANDADO : JAIRO PERDOMO POVEDA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00183-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por la entidad territorial demandante, concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

II.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la entidad demandante solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 1227 del 2001, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor JAIRO PERDOMO POVEDA.

Mediante auto de sustanciación del 18 de julio de 2019 (fl. 3), se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado Jairo Perdomo Poveda.

¹Folios 1 a 2 del Cuaderno de Medida cautelar.

III.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

El DEPARTAMENTO DEL HUILA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formula demanda contra el señor Jairo Perdomo Poveda, y solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1227 del 2001, y en consecuencia se suspenda de forma provisional el pago de la mesada pensional mensual de jubilación vitalicia, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor JAIRO PERDOMO POVEDA.

La entidad territorial señala en el escrito de la solicitud de medida cautelar allegado con la demanda en cuaderno separado, que el acto administrativo acusado no se ajusta a derecho, pues en su sentir, argumenta que para poder el demandado acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación vitalicia, presentó documentación que acreditó tiempo de labor inexistente, lo que hizo incurrir en un error fáctico a todos los empleados de la Gobernación del Huila que tenían a cargo el estudio y reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez que solicitó el beneficiario de Jairo Perdomo Poveda, acreditando constancia de historia laboral concordante a un tiempo de labor que no desempeñó y así poder acceder al beneficio pensional.

2

Así mismo, destaca que de acuerdo a la constancia expedida por la profesional universitaria María Marcela Cely, funcionaria actual de la Gobernación del Huila en la División de Archivo Departamental, certifica el tiempo de labor inexistente en donde se acredita que el beneficiario pensional no se vinculó laboralmente con el Departamento del Huila entre los años 1966 a cierto periodo de 1971 y desde 1984 hasta el año, lo anterior, causando al Departamento demandante, detrimento patrimonial significativo, y un déficit fiscal importante, debido a que la mesada pensional que a la fecha se sigue causando de manera periódica y pagando al beneficiario de la pensión sin ningún tipo de reparo, concluyendo que en el momento de realizar el reconocimiento del pago de pensión de vejez, el beneficiario de la misma no reunía el requisito de tiempo de servicios establecido en la Ley 33 de 1985 y normas concordantes.

De otro lado, agrega que en auditoria interna realizada por la Gobernación del Huila a los diferentes archivos pensionales, teniendo en cuenta que se han venido

presentando irregularidades en el otorgamiento de beneficios pensionales por acreditar tiempo de labor inexistente a más de 40 pensionados del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento en donde se corrobora que existen irregularidades palpables en el reconocimiento de pensiones, entre las cuales se encuentra la del aquí demandado.

Sostiene que en relación al acervo probatorio presentado, es ostensible que la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del demandado, a través del acto administrativo objeto de Litis, contraviene las disposiciones legales y constitucionales enunciadas como violadas, lo cual permite inferir sumariamente sobre la existencia de documentos que puedan soportar la actividad laboral de beneficiario del auxilio pensional entre el periodo de tiempo que sirvió para obtener el reconocimiento de la pensión, conllevando a que la negación de la medida cautelar se erija entonces más gravoso que su concesión teniendo en cuenta la periodicidad de pago del beneficio pensional.

Finalmente, solicita que antes de un pronunciamiento fehaciente en el asunto, se tenga en cuenta la certificación de historia laboral expedida por la señora María Marcela Cely, Jefe actual de Archivo Central de la Gobernación del Huila, encargada de revisión y expedición del historial laboral de todos los pensionados del Departamento del Huila, e igualmente solicita que se libren por parte del Juzgado oficios a diversas entidades, a fin de obtener tiempos cotizados.

IV.- EL TRASLADO:

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el demandado a través de apoderado judicial recorrió la misma, solicitando la no concesión de ésta, expresando en primer lugar que las normas jurídicas invocadas por la demandante como violadas, son muy distintas a las que se tuvieron como fundamento para otorgar la pensión, por lo que se hace obligatorio examinar detalladamente la vigencia específica de cada una de ellas, máxime cuando en el escrito de demanda se endilga como tal, la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y Ley 6 de 1945, normas antiguas y la sentencias de la Corte como la T-294 de 2003, y además se suma la necesidad de verificar en detalle, en donde prestó sus servicios su defendido, el señor Perdomo Poveda, para determinar con precisión si se encuentra o no, dentro de los que permitían el

otorgamiento del beneficio prestacional que se demanda, circunstancias que bajo su criterio, impiden establecer de manera sistemática e integral en este momento, si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la forma que se requiere para adoptar una medida de suspensión provisional, pues obliga a un detenido y exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo, conllevando a que el requisito del artículo 231 del CPACA, no concurra en este caso para que se acceda a la medida cautelar solicitada.

Insiste en que no se adopte la decisión de suspensión provisional, pues al privarse durante el trámite del proceso del ingreso derivado de una pensión de un adulto mayor, cuya fecha de nacimiento refiere, es el 6 de enero de 1949 (71 años), se verían afectados los derechos fundamentales como el mínimo vital, salud, dignidad humana, y debido proceso, teniendo en cuenta que su prohijado no dispone de otros recursos; quien en la actualidad padece de patologías como Hipertensión, Trastornos plexo braquiales, cervicalgias, entre otras (anexos allegados), y adicionalmente convive con su esposa Gladys Motta Vargas, quien también cuenta con la misma edad del demandado, y también padece de trastornos de salud de carácter fisiológico, siendo el demandado el único que le proporciona la manutención y cuidados exigidos.

Destaca que su prohijado si laboró el tiempo requerido por la Ley 33 de 1985, es decir, 20 años de servicio, lo cual se probará en el proceso, pues se tiene la certeza del tiempo laborado así: i) 26 de octubre de 1971 hasta el 20 de diciembre de 1983 (12 años y 2 meses aproximadamente, según la auditoria especial de la Contraloría anexada por la demandante); ii) cuenta con 560,14 semanas cotizadas a Colpensiones entre el 14 de mayo de 1983 y 29 de febrero de 2000 (11 años aproximadamente); éste último tiempo de Colpensiones no fue tenido en cuenta por la Contraloría, pues al sumarlos rápidamente resultan más de 23 años de servicio, lo que indica que siempre ha tenido derecho su defendido, lo cual pretenden quitarle a su defendido.

Ahora, en cuanto al periodo del 1 de enero de 1965 al 30 de julio de 1971, del cual la Contraloría indica que no hay soportes, tiempo que no necesitaba el demandado por ya tener más de 23 años, deberá ser objeto de investigación al interior de la administración Departamental, pues son evidentes las presuntas irregularidades que

existían en dicha entidad, al cambiar tiempos sin explicación aparente y que deben ser objeto de debate en el trámite que se aproxima.

V.- CONSIDERACIONES:

❖ Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha

reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto²; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".³

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]

(...)

17.3. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).⁴

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A. impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuizgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

❖ **El fondo del asunto.**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

8

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en escrito aparte de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

- El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medidas cautelares, ello implica, que debe proporcionar al juez de las razones y pruebas suficientes para concluir que "es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: i) "al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable" o que ii) "existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios".
- Para los casos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición sine qua non que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas. En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de "evidente" o "manifiesta", aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver

favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la "duda razonable" cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En efecto, revisada la demanda y la solicitud de medida cautelar, el Despacho encuentra que el principal argumento para reclamar la suspensión provisional del acto demandado, tiene que ver, con que éste no se ajusta a derecho, pues para poder el demandado acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación vitalicia, presentó documentación que acreditó tiempo de labor inexistente, lo que hizo incurrir en un error fáctico a todos los empleados de la Gobernación del Huila que tenían a cargo el estudio y reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez que solicitó el beneficiario de Jairo Perdomo Poveda, acreditando constancia de historia laboral concordante a un tiempo de labor que no desempeñó y así poder acceder al beneficio pensional.

Por lo tanto, advirtiendo que del análisis del acto acusado, a la luz de las normas invocadas como violadas y en consideración de las pruebas allegadas, para ésta Judicatura no resulta claro que en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la suspensión provisional de los actos aludidos con prelación, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad de los mismos resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que los actos administrativos atacados en nulidad, transgredan normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición de los actos demandados.

Por esta razón el Despacho no estima pertinente decretar la suspensión provisional del acto demandado, máxime cuando dicha medida cautelar podría causar afectación grave al mínimo vital fundamental del demandado, quien adicionalmente es **sujeto de especial protección constitucional al ser una persona adulto mayor, de 71 años de edad, y quien además posee afecciones en su salud, y tiene a cargo a su cónyuge quien también es adulta mayor, como lo expresó en su escrito de defensa** (fls. 11-27), siendo lo más acertado definir los efectos de los actos cuestionados al momento de proferir la sentencia de fondo.

Por último se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

11

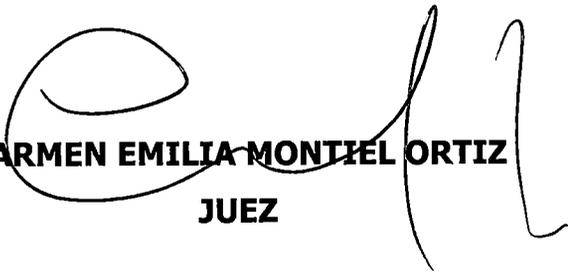
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte entidad demandante –DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

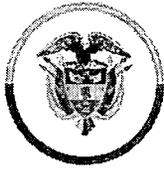
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00036-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **REINALDO RAMIREZ RAMIREZ**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 8 de agosto de 2018, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 546 del 7 de octubre de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00036-00

2

de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 22 de noviembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, exponiendo para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio del año en curso, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes; la apoderada de la parte convocante solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de que la entidad allegue una propuesta específica. La agente del Ministerio Público considera necesario que la entidad convocada reconsidere su propuesta, como quiera que la fórmula allegada resulta general y no tiene en cuenta los elementos fácticos y jurídicos pertinentes. La apoderada de la entidad convocada manifestó estar de acuerdo con que se suspenda y re programe la diligencia. Así las cosas, se suspendió la diligencia y se señaló nueva fecha para su continuación². El 12 de diciembre de 2019, la diligencia fue suspendida por solicitud de la parte convocada, petición que fue coadyuvada por la apoderada convocante, fijándose nueva fecha³.

Posteriormente el 30 de enero de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación⁴, con presencia de las partes, en la cual el mandataria de la entidad convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019⁵, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al señor REINALDO RAMIREZ RAMIREZ, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 59 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$2.849.058, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS **(\$5.042.832)**, sin reconocer indexación. Suma que se pagará 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

² Folios 22 a 24.

³ Folios 26 y 27.

⁴ Folios 29 a 33.

⁵ Folio 39.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00036-00

3

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁶ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁷.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 30 de mayo de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

⁶ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00036-00

4

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que el señor REINALDO RAMIREZ RAMIREZ es docente de vinculación Departamental y presta sus servicios en la Institución Educativa Normal Superior de Gigante. Que mediante Resolución No. 2159 de fecha 1 de marzo de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor del referido docente; prestación que fuere solicitada el día 14/11/2017⁸. Que la suma reconocida al señor RAMIREZ RAMIREZ, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 27 de abril de 2018⁹. Que por conducto de apoderada judicial el docente, el día 8 de agosto de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006¹⁰. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

⁸ Folios 9 a 11.

⁹ Folio 13.

¹⁰ Folios 16 y 17.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00036-00

5

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."¹¹

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹².

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹² "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00036-00

6

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial del convocante, esto es, 14 de noviembre de 2017¹³, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 27 de febrero de 2018 y el 26 de abril de 2018 -fecha de pago: 27 de abril de

¹³ Folio 9.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00036-00

7

2018-, para un total de 59 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2017, equivalente a la suma de \$2.849.058¹⁴.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 26 de febrero de 2018 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 8 de agosto de 2018¹⁵, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁶, se hace constar que mediante Sesión del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"No. de días de mora: 59

Asignación básica aplicable: \$2.849.058

Valor de la mora: \$5.603.147

Valor a conciliar: \$5.042.832 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

¹⁴ Fólío 14.

¹⁵ Folios 16 y 17.

¹⁶ Fólío 20.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00036-00

8

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **REINALDO RAMIREZ RAMIREZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 30 de enero de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

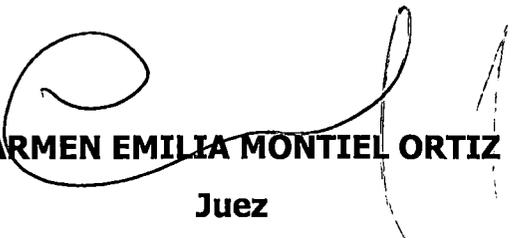
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 30 de enero de 2020, entre el señor **REINALDO RAMIREZ RAMIREZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00036-00

9

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de febrero de 2020, el ____ del mes de febrero de 2020 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

